

AL DESPACHO: informando que en fecha 15 de noviembre de 2019, tuvo lugar la entrega de AVISO a COLPENSIONES- f. 80-, entidad que arrió al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal, el cual reposa de folios 89-107.

Que se remitió la comunicación electrónica a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO el 18 de noviembre de 2019 –f. 81-82-, entidad que no dio respuesta alguna a la demanda de la referencia pese a haber contado con el término indicado para ello.

Así mismo, se informa que el 27 de febrero de 2020 se notificó en forma personal a la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (f. 118), entidad, quien mediante escrito obrante a folios 144-160, procedió a dar contestación a la demanda, dentro del término legal.

Igualmente, que el 13 de marzo hogaño se allegó memorial poder conferido por la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (f. 161-174), entidad, que posteriormente allegó escrito de contestación a la demanda por correo electrónico el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, se informa que el día 10 de septiembre de 2020 vencieron los términos de que tratan tanto los artículos 612 del C. G. P., así como 41, 74 y 28 del CPTSS y además que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Por último, se ponen de presente memoriales radicados por el apoderado de la parte actora, por correo electrónico.

Se deja constancia que con ocasión de la emergencia de salubridad pública por la enfermedad de COVID-19, mediante los acuerdos PCSJA20-11517 de 15/03/2020, PCSJA20-11521 de 19/03/2020, PCSJA20- 11526 de 22 /03/2020, PCSJA20-11532 de 11/04/2020, PCSJA20-11546 de 25/04/2020, PCSJA20-11549 de 07/05/2020 y PCSJA20-11567 de 05/06/2020 el Consejo Superior de la Judicatura acordó la suspensión de términos judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del corriente año.

Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil veinte.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para las entidades accionadas, encontrando que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no dio contestación a la demanda, por lo cual así se declarará.

En relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en primera medida, se reconocerá personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, identificada con NIT. No. 900.253.759.-1; para que represente los intereses de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con el poder conferido mediante escritura pública visible a folios 90-97; y a su vez, se reconocerá personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, identificada con C.C. No. 1085288706 y portador de la T. P. No.269185 del C. S. de la J.¹, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el memorial poder de sustitución visible a folio 89 del plenario.

En igual sentido, se reconocerá al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13874016 y portador de la T. P. No. 145443 del C. S. de la J.², como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas en el poder, según documento visible a folio 162-174 del plenario.

Así mismo, se reconocerá a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37726059 y portadora de la T. P. No. 137767 del C. S. de la J.³, como apoderada judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS , en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante escritura pública, según documental visible a folios 119 a 143 del plenario.

Ahora bien, se advierte que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. allegó escrito de contestación de demanda por correo electrónico el 6 de julio de 2020 y en consecuencia, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde dicha data de presentación del escrito de contestación de demanda, acorde a lo preceptuado en el art. 301 del CGP.

Ahora bien, una vez revisados los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas COLPENSIONES (f. 98-107), y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (fls. 144-160), respectivamente, se tiene que reúnen los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, en consecuencia, se procederá a tenerlas por contestadas también.

De otro lado, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda presentado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. (f. por correo electrónico), se tiene que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, por las siguientes razones:

En el escrito de demanda la parte actora deprecó que se aporten los documentos relacionados con el expediente administrativo e historial laboral actualizada del actor; y sin embargo, se observa que PROTECCION no los aportó y tampoco se indicó nada al respecto, en cuanto a las razones por las cuales no se aportaron los referidos documentos.

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias vigentes y tiene T.P. vigente, según consultas efectuadas en las páginas web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

³ Quien no registra sanciones disciplinarias y tiene T.P. vigente, según consulta efectuada en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> Y <https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos enunciados en el escrito de respuesta a la demanda, no se aportaron con la correspondiente contestación.

Por tal razón, la contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.; no cumple el requisito previsto en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, que señala que la contestación deberá ir acompañada de las pruebas documentales **relacionadas en la contestación de la demanda y los documentos pedidos en la demanda, que se encuentren en su poder.**

En tal sentido, se requiere a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. para que subsane la referida falencia y aporte la documental deprecada por la parte actora, esto es, el expediente administrativo e historial laboral actualizada del demandante; o en su defecto, se indiquen las razones que le impiden aportarla, debiendo pronunciarse de forma individual y concreta sobre lo pertinente.

Igualmente, deberá la pasiva aportar la totalidad de los documentos que enunció en su escrito de contestación pero que se echan de menos en el plenario pues no fueron allegados con la respuesta.

En consecuencia, de todo lo hasta aquí expuesto, se le concede a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. el término de CINCO (5) DIAS, a partir de la notificación de este proveído, para que subsanen las falencias antes indicadas en la contestación de la demanda, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el parágrafo 3° del citado artículo 31 CPTSS, esto es, se tendrá como indicio grave en su contra, respectivamente.

Se advierte además que la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

Con lo anterior quedan resueltos los memoriales elevados por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a la persona jurídica denominada ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, para que represente los intereses de COLPENSIONES y a su vez, reconocer personería procesal para actuar a la abogada JOHANNA GISELL SALAS TUPAZ, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES. Todo según lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado SERGIO FERNANDO LOAIZA GARCIA como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. y a la abogada CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, según lo expuesto en la motivación.

TERCERO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, respectivamente; de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

CUARTO. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

QUINTO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. en consecuencia, concederle un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

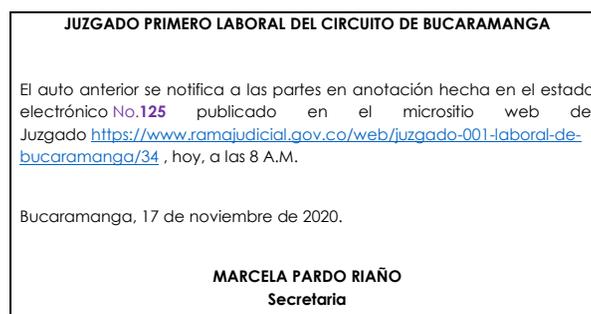
SEXTO. DAR POR NO REFORMADA LA DEMANDA por cuenta de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

Con lo anterior quedan resueltos los memoriales elevados por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c94c837c87fb7affc8b961b131363ae1554c40f97f0e84a7d9ae633d932e84

Documento generado en 13/11/2020 07:57:39 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>